



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE
DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, identificado con NIT. 860.049.599-1 y a cargo de **ÁNGEL DAVID GAMBA SAMACA Y PEDRO ALONSO GAMBA VARGAS**, identificado(s) C.C. 1.032.398.488 y 5.711.813, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
Julio 2023	\$ 327.814
Agosto 2023	\$ 327.814
Septiembre 2023	\$ 327.814
Octubre 2023	\$ 327.814
Noviembre 2023	\$ 327.814
Diciembre 2023	\$ 327.814
Enero 2024	\$ 327.814

2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$655.628), correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato base de ejecución, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA.

3.- Por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el escrito visible a folios 41, del plenario, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE
DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 42, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los demandados ÁNGEL DAVID GAMBA SAMACA Y PEDRO ALONSO GAMBA VARGAS, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$ 4.420.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado expedido por la Alcaldía Local donde conste la calidad en que actúa el señor CARLOS ALEXANDER ESCAMILLA GALLEGOS, toda vez, que el allegado tiene vigencia entre el 1 de diciembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2023 y la demanda fue presentada en fecha 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Adecuar la pretensión PRIMERA de la demanda, toda vez, que el valor allí reclamado no corresponde al certificado por la copropiedad (\$127.900).

TERCERO: Adecuar la pretensión SEGUNDA Y TERCERA de la demanda que hace referencia al cobro de intereses de mora, solicitando de forma separa los mismos por cada cuota vencida, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se haga efectivo su pago.

CUARTO: Indicar la dirección electrónica de notificación del demandado, en caso de desconocerse deberá informarlo bajo gravedad de juramento. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **HOME TERRITORY S.A.S**, identificado con NIT.900.129.551-7 y a cargo de **JONATHAN STEVEN TORRES MORA**, identificado (a) con C.C. 1.030.663.673, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ No 1

1.- Por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE (\$2.011.000), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 29 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el folio 6, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Reconocer al abogado (a) **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como endosatario en procuración de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 7, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$3.016.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada GESTI S.A.S. Artículo 84, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011700

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –Pagaré No. 596493- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Revisado el título valor adosado al plenario, aparece necesario destacar, que desde ya se advierte que con la demanda el pagaré no cumple con los requisitos para los títulos valores. Por tal motivo el Juzgado centrará sus consideraciones en las que explica por qué, no obstante, haberse traído un documento al que se le atribuye la condición de título valor-Pagaré-, tal documento no puede calificarse como base de la ejecución.

En efecto, la noción que de ellos contempla en artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*, que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, como lo dice el artículo 621 *ejusdem*.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el artículo 621 del Código de Comercio, dos de los cuales nunca son suplidos por la ley misma, a saber: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) a firma de quien lo crea.*

La regla general que plantea nuestra legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. No otro es el sentido que debe pregonarse de las disposiciones contenidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio que previenen: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*.

Artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Es importante indicar que el creador también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada según lo dispone el artículo 710¹ del Estatuto Mercantil, el suscriptor del pagaré, vale decir, el girador, se equipará al aceptante de la letra de cambio. Esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo.

Atendiendo las anteriores consideraciones se tiene que de una revisión al título valor allegado, no emerge firma del señor TIBACUY JIMÉNEZ JHONATHAN HERNÁN, quien es el presunto suscriptor del título valor, de modo que no hay aceptación del mismo, y de ello se desprende que a pesar de no cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tampoco cumple con las exigencias del canon 422, pues no

¹ El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

existe una obligación actualmente exigible, y que provenga del deudor, de manera que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que no existe título valor..

Es importante advertir que en el pagaré allegado se puede evidenciar una fotocopia de la cédula y una fotografía del convocado, empero, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código de Comercio que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos de que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

Ello implica que un suscriptor de título valor pueda firmar con sus nombres y apellidos completos, con las iniciales del nombre, puesto que son expresión de elementos integrantes de este, también puede firmar utilizando signos y símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o figura que utilice en forma repetida para este fin, una cifra, una combinación numérica etc. Situación que, en efecto no ocurrió en el título adosado pues no emerge signo, nombre, dibujo entre otros para dar por firmado el título báculo de ejecución.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones permite concluir que una fotografía de la convocada, por sí sola, no puede sustituir la firma ni puede tenerse como esta.

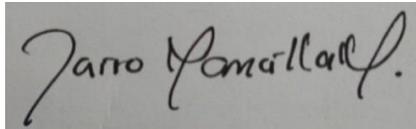
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada GESTI S.A.S. Artículo 84, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012300

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

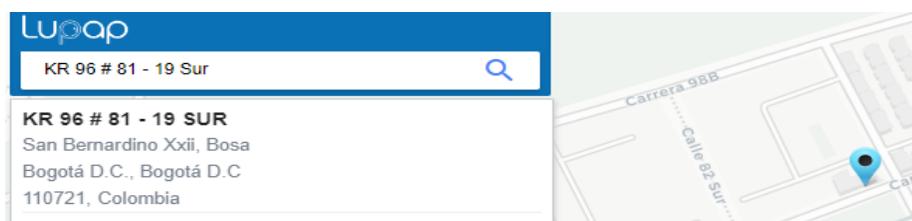
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de Bosa, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y el **ACUERDO No. CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.**

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

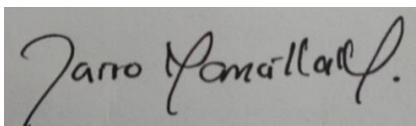
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402 y ACUERDO No. CSJBTA22-73.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado expedido por la Alcaldía Local donde conste la calidad en que actúa la señora CLAUDIA LUCÍA NOVA PARRA, toda vez, que el allegado tiene vigencia entre el 21 de junio de 2022 al 31 de marzo de 2023 y la demanda fue presentada en fecha 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Aportar certificado de defunción de la señora ANA BERTILDA ACERO MENESES, a fin de poder acreditar su fallecimiento.

TERCERO: Ampliar la narrativa de los hechos, indicando si existen herederos determinados, conyugue o compañero permanente de la presunta fallecida señora ANA BERTILDA ACERO MENESES, en caso afirmativo, deberá integrarlos como pasiva y allegar la prueba de la calidad en que deben ser citados. Artículo 85 del C.G.P.

CUARTO: De tener conocimiento, deberá informar si se ha adelantado proceso de sucesión de la presunta causante señora ANA BERTILDA ACERO MENESES, en caso afirmativo, aportar la documentación que lo acredite.

QUINTO: Adecuar el poder en el sentido de dirigirlo en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA BERTILDA ACERO MENESES, toda vez, que no es procedente ejecutar y librar orden de pago en contra de una persona fallecida.

SEXTO: Adecuar las pretensiones 5.1 a 5.7 de la demanda, toda vez, que los conceptos allí reclamados no concuerdan con los certificados por la copropiedad (INVERSION TECHOS Y AGUA).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LULO BANK S.A**, identificado con NIT. 901.383.474-9 y a cargo de **OSCAR ANDRÉS PORRAS LUNA**, identificado (a) con C.C. 1.010.202.191, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 18127032

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.135.878,27), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.558.507,2), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, contenidos en el título base de ejecución.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 001, folio 45, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado OSCAR ANDRÉS PORRAS LUNA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$21.200.000. Oficiese.

Se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de salarios, toda vez, que no se indicó el nombre del pagador, información esta que es necesaria para poder comunicar y ejecutar la medida deprecada.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120240012900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7 y a cargo del señor (a) **NUBIA ROCIO VILLA**, identificado (a) con C.C. 52.770.899 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 05700323000405181

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

FECHA	UVR	PESOS
3/12/2021	484,0825	\$ 167.293,35
3/01/2022	972,1626	\$ 335.968,21
3/02/2022	979,5428	\$ 338.518,73
3/03/2022	986,9790	\$ 341.088,59
3/04/2022	994,4717	\$ 343.677,98
3/05/2022	1.002,0212	\$ 346.287,00
3/06/2022	1.009,6281	\$ 348.915,86
3/07/2022	1.017,2927	\$ 351.564,66
3/08/2022	1.025,0155	\$ 354.233,57
3/09/2022	1.032,7969	\$ 356.922,73
3/10/2022	1.029,5331	\$ 355.794,80
3/11/2022	1.035,8116	\$ 357.964,58
3/12/2022	1.043,6750	\$ 360.682,08
3/01/2023	1.051,5980	\$ 363.420,18
3/02/2023	1.057,9044	\$ 365.599,59
3/03/2023	1.062,1424	\$ 367.064,20
3/04/2023	1.062,1424	\$ 367.064,20
3/05/2023	1.062,1424	\$ 367.064,20

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del **14.25%** E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 218.895,94), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, liquidados al 25 de mayo de 2023.

4.- Por la suma de 4892,714138 UVR, equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.690.865,74), correspondiente al saldo de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa del **14.25%** E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

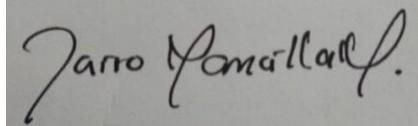
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte ejecutada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40391573**. Líbrese oficio con los insertos del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240013100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar copia de la guía de envío y constancia de recibido expedido por la empresa de mensajería que acredite la notificación positiva del preaviso enviado a los convocados con tres meses de anticipación que regula la norma ley 820 de 2003.

SEGUNDO: Informe con claridad la causal de restitución invocada para el presente trámite. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

Se aclara al activante que la solicitud de restitución provisional, no figura como medida cautelar en el C.G.P.

CUARTO: Como quiera que solicitó inspección judicial en el inmueble objeto de restitución, informe con claridad las circunstancias que lo motivan; si este se encuentra desocupado, abandonado, en estado de deterioro etc.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013300

En el presente caso el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la señora TORRES OCHOA YULIET YICELA, para que se libraré mandamiento ejecutivo con base en “*título valor pagaré N° 11295511*”.

Sin embargo, tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda¹”.*

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó prueba del título ejecutivo en la que conste la obligación a cargo del deudor, de manera que sin el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del CGP, se denegará el mandamiento.

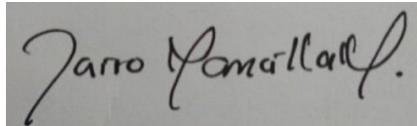
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC**, identificado con NIT. 860.028.601-9 y a cargo de **DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificado (a) con C.C. 52.603.111, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 200072

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	23 MAYO 2023	\$ 811.693,37
2	23 JUNIO 2023	\$ 827.034,37
3	23 JULIO 2023	\$ 1.450.376,00
4	23 AGOSTO 2023	\$ 1.450.376,00
5	23 SEPTIEMBRE 2023	\$ 1.302.397,58
6	23 OCTUBRE 2023	\$ 1.170.048,47

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$1.690.330,21), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1.

4.- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.662.096), correspondiente al saldo de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

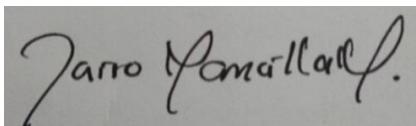
NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de

la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el archivo 005, folio 4, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) ASTRID BAQUERO HERRERA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 009, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° **280-216599 y 280-216489**, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección Calle 152 #116-21 INT 5 APTO 102, de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. **Limítese la medida a la suma de \$28.552.000.** Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANINDINA S. A. B I C**, identificado con C.C. o NIT. 860.051.894-6 y a cargo de **CESAR AUGUSTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, identificado (a) con C.C. 80.825.585, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 16147593

1.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.580.644), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$711.594), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, desde el 17 de febrero de 2022, hasta el 27 de octubre de 2023.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el folio archivo 006, folio 4, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Reconocer personería jurídica a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien en el presente trámite actuará por medio del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 001, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado CESAR AUGUSTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$ 8.370.000. Oficiese.

2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) CESAR AUGUSTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad SOPORTE ACTIVO EMPRESARIAL. Límitese la medida cautelar en la suma de \$8.370.000. Librese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección KR 100 23 H 22 IN 14 APTO 501 en Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$8.370.000. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014700

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

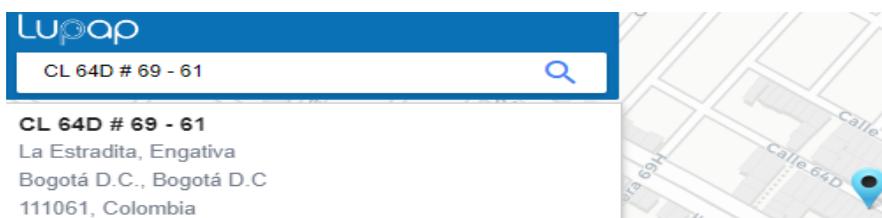
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es la localidad de ENGATIVÁ, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

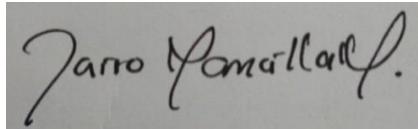
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240014900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar copia íntegra del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, toda vez, que el allegado se encuentra incompleto.

SEGUNDO: Adecuar el hecho SEGUNDO de la demanda, en el sentido de aclarar los años en los cuales incurrió en mora el demandado, en tanto, se indica los meses, pero no se especificó a que periodos de año corresponde.

TERCERO: Acreditar el derecho de postulación del señor JAIME ÁNGULO VILLAMIL, toda vez, que de los documentos aportados no se logra observar el poder general para actuar, o poder especial que la faculte como apoderado judicial en calidad de abogado de la señora LUZ MYRIAM ÁNGULO VILLAMIL. Se le aclara a la activante que el poder que allega no tiene validez jurídica para dar inicio el presente trámite, Artículos 73 y 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar la constancia de recibido de la factura electrónica al convocado SELARIOS LTDA SERVICIOS LARA RIOS LTDA, lo anterior, teniendo en cuenta que el CUFE permite validar la autenticidad de la representación gráfica del documento, sin embargo, no acredita la fecha de recepción de la factura a fin de validar el recibo y la aceptación tácita.

SEGUNDO: Adecuar el escrito de demanda y medidas cautelares, en el sentido de ser presentada por un solo apoderado, toda vez, que no está permitida la actuación simultánea de dos o más abogados por una misma persona. Artículo 75, inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: Adecuar y enumerar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada el pago de capital por cada título valor allegado. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Indicar con claridad y de forma individualizada la fecha exacta desde la cual pretende el pago de intereses moratorios sobre las obligaciones perseguidas atendiendo a la fecha de vencimiento de cada título. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S**, identificado con NIT. 800.239.928-9 y a cargo de **HEIDY YASMIN HERNANDEZ SANCHEZ, DENNIS LEONARDO HERNANDEZ SANCHEZ Y ANDERSON GARCIA HENAO**, identificado(s) C.C. 1.054.888.082, 1.018.510.755 y 1.001.243.679, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
OCTUBRE 2023	\$ 2.389.640
NOVIEMBRE 2023	\$ 2.735.341
DICIEMBRE 2023	\$ 2.735.341
ENERO 2024	\$ 2.735.341

2.- Por concepto de IVA causado y no pagado, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
OCTUBRE 2023	\$454.032
NOVIEMBRE 2023	\$490.354
DICIEMBRE 2023	\$490.354
ENERO 2024	\$490.354

3.- Por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
OCTUBRE 2023	\$1.236.640
NOVIEMBRE 2023	\$1.259.440
DICIEMBRE 2023	\$1.259.440
ENERO 2024	\$1.259.440

4.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$10.878.840), correspondiente a la cláusula penal DECIMA SEXTA contenida en el contrato base de ejecución.

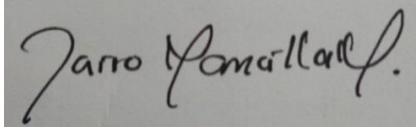
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 005, el Despacho **DECRETA:**

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los aquí demandados HEIDY YASMIN HERNANDEZ SANCHEZ, DENNIS LEONARDO HERNANDEZ SANCHEZ Y ANDERSON GARCIA HENAO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$44.200.000. Oficiese.

2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) DENNIS LEONARDO HERNANDEZ SANCHEZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la empresa Distribuidora TOYOTA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$44.200.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SERASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con NIT. 900.200.960-9 y a cargo de **GLORIA LILIANA BAUTISTA SALAMANCA**, identificado (a) con C.C. 52.310.857, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 16914279

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.271.260), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 17 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería jurídica a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quien en el presente trámite actuará por medio del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, folio 1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada GLORIA LILIANA BAUTISTA SALAMANCA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.400.000. Oficiese.

2.- En atención a la solicitud visible en archivo 004, folio 1, por medio de la cual se solicita oficiar a NUEVA EPS S.A, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe el nombre, NIT, dirección física y electrónica del empleador encargado de hacer los pagos de la demandada GLORIA LILIANA BAUTISTA SALAMANCA, en su calidad de empleado y cotizante del régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Escoger entre solicitar el pago de intereses moratorios o cláusula penal, por cuanto se torna incompatible el cobro de ambas al ser una sanción al incumplimiento, de escogerse el pago de intereses moratorios deberá solicitarlos por cada uno de los cánones vencidos y no pagados, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se efectué su pago total.

SEGUNDO: Excluir la pretensión D de la demanda, toda vez, que el porcentaje allí reclamado carece de claridad y exigibilidad a través del contrato de arrendamiento que se presenta como base de ejecución.

TERCERO: Aclarar el nombre del demandado al cual pertenece el establecimiento de comercio denominado ASADERO MI SEÑORA BUCARAMANGA, sobre el cual se pretende decrete medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado expedido por la Alcaldía Local donde se acredite la legitimación por activa de la señora FRANCIS MARIBEL GARCÍA JIMÉNEZ, como administrador de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA I PRIMERA ETAPA PH, toda vez, que el allegado tiene vigencia entre el 21 de noviembre de 2022 y el 21 de noviembre de 2023, siendo la demanda presentada en fecha 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Adecuar la pretensión PRIMERA de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada y discriminada cada cuota ordinaria de administración vencida y no pagada. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido de solicitar los intereses moratorios de forma separada por cada cuota vencida y no pagada, calculados desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Adecuar la pretensión CUARTA de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada y discriminada cada cuota extraordinaria vencida y no pagada. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Excluir la pretensión NOVENA de la demanda, toda vez, que los valores allí reclamados no corresponde a una multa, servicios, expensas ordinarias o extraordinarias, tal como lo determina el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar el poder, toda vez, que el allegado no determina la persona o personas naturales a quien se faculta para demandar en el presente trámite, lo anterior conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

TERCERO: Aportar la dirección electrónica de notificación del demandado y apoderado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y ley 2213 de 2022. De desconocerse el correo de la pasiva deberá indicarlo bajo gravedad de juramento.

CUARTO: Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido de solicitar los intereses moratorios por cada cuota no pagada desde la fecha de su vencimiento y hasta que se haga efectivo su pago. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017300

En el presente caso el PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra el señor HECTOR BUSTOS SERRATO, para que se libraré mandamiento ejecutivo con base en “título valor pagaré”.

Sin embargo, tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda¹”.*

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó prueba del título ejecutivo en la que conste la obligación a cargo del deudor, de manera que sin el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del CGP, se denegará el mandamiento.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

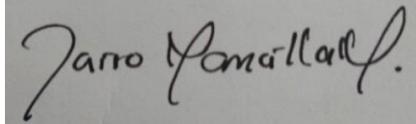
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017500

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

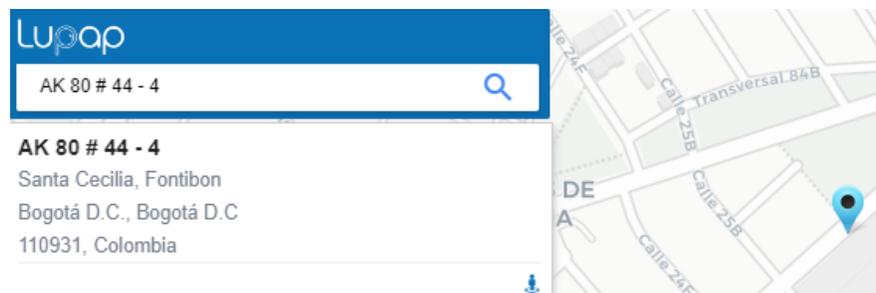
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es la localidad de FONTIBÓN, por consiguiente, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

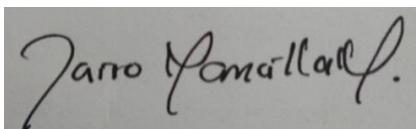
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017700

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

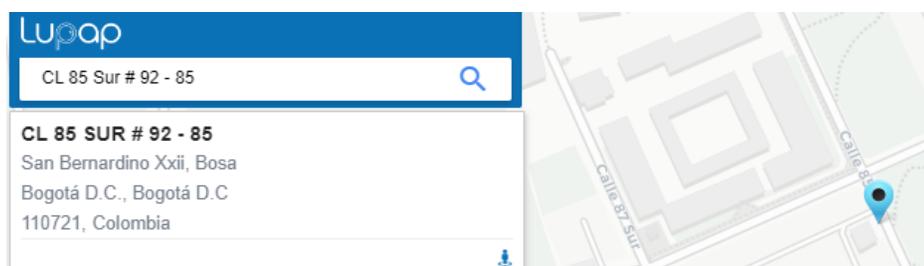
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección demandada.



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de Bosa, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y el **ACUERDO No. CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.**

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

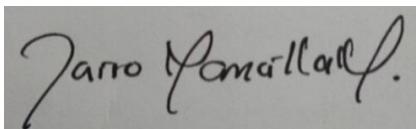
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402 y ACUERDO No. CSJBTA22-73.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6 y a cargo de **JOSÉ DAVID VILLALOBOS PIRATOBA**, identificado (a) con C.C. 1.033.731.073, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 1151324018

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.493.941), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.339.283), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, desde la fecha 18 de mayo de 2023 al 18 de noviembre de 2023.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) YAZMÍN GUTIERREZ ESPINOSA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240017900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, el Despacho **DECRETA:**

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) JOSÉ DAVID VILLALOBOS PIRATOBA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad ASOCIACIÓN DE INVERSIONISTAS INMOBILIARIOS S.A.S. imítese la medida cautelar en la suma de \$29.240.000. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado JOSÉ DAVID VILLALOBOS PIRATOBA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$29.240.000. Oficiese.

3.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas CJI83F, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) JOSÉ DAVID VILLALOBOS PIRATOBA, Por Secretaría líbrese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE ANTES REFERIDO, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro este proceso.

Se advierte, que la parte demandante no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma, sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

El Despacho requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ**, identificado con C.C. 1.057.574.499 y a cargo de **ÁNGEL FELIPE VARGAS TRUJILLO**, identificado (a) con C.C. 1.003.804.107, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, desde la fecha 31 de mayo de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 003, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) ÁNGEL FELIPE VARGAS TRUJILLO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.500.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT. 860.051.894-6 y a cargo de **CARMEN ALICIA CASTIBLANCO PAEZ**, identificado (a) con C.C. 1.073.602.418, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 11603894

1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.095.199), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.280.082), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, del 03 de noviembre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, el Despacho **DECRETA:**

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) CARMEN ALICIA CASTIBLANCO PAEZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad POLLO ANDINO SA. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.500.000. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada CARMEN ALICIA CASTIBLANCO PAEZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.500.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240018900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar el documento que acredite la cesión del crédito o derechos efectuada por REFINANCIA S.A.S a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, conforme se señala en el hecho TERCERO de la demanda.

SEGUNDO: Allegar el documento privado a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG y se dispuso que sería CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. su vocera y administradora.

TERCERO: Adecuar la demanda y pretensiones en el sentido de comparecer PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, por conducto de su fiduciario CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, en tanto, el primero no es persona natural o jurídica para ser parte procesal. Artículo 54 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT. 860.034.594-1 y a cargo de **JUAN PABLO ESPINOSA ROBELTO**, identificado (a) con C.C. 1.015.462.869, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 4593560041986439

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$35.475.911), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería jurídica a la sociedad C&S ABOGADOS SAS, quien en el presente trámite actuará por medio del abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado JUAN PABLO ESPINOSA ROBELTO. a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$53.213.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NESTOR RÓMULO MORA**, identificado con C.C. 19.127.330 y a cargo de **DIEGO BERNARDO LAGOS DELGADILLO Y JUAN CRISTOBAL PEÑUELA CASTIBLANCO**, identificado (a) con C.C. 80.055.857 y 19.208.497, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, desde la fecha 22 de octubre de 2020 al 15 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) RAFAEL HERNÁNDEZ MEDINA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240019700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 001, folio 23, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-27821, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) JUAN CRISTOBAL PEÑUELA CASTIBLANCO. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **28** de fecha **21 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ